

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

UNIVERSAL SUMMIT  
BUILDERS, CORP.

Demandante-Apelante

V.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ARCANTARILLADOS

Demandada-Apelada

KLAN202200451

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Civil Núm.:  
SJ2018CV05320

Sobre: Cobro de  
Dinero (Ordinario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2022.

Comparece Universal Summit Builders, Corp. (en adelante, Universal) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* dictada el 13 de diciembre de 2021 y notificada el 14 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 16 de junio de 2021 por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA).

Por los fundamentos que expondremos, se confirma la sentencia apelada.

**I**

El 16 de julio de 2018, Universal presentó una *Demanda* de cobro de dinero en contra de la AAA.<sup>1</sup> En síntesis, Universal reclamó

<sup>1</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 1-2.

el pago de una deuda de \$369,086.00 por concepto de trabajos de mantenimientos realizados entre el 2009 al 2012 en las instalaciones de la AAA. Alegó que le reclamó extra judicialmente la deuda a la AAA, pero que dicha agencia se rehusó a pagarle; y que la deuda estaba vencida y era una líquida y exigible.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de noviembre de 2018, Universal presentó *Exposición más Detallada de los Hechos Contenidos en la Demanda*, a la cual le anejó un documento titulado *Estado de Cuentas a Cobrar*.<sup>2</sup> En su moción, Universal desglosó las veintidós (22) facturas de los trabajos de mantenimientos, cuyos pagos reclamó en la demanda original.

El 10 de mayo de 2019, la AAA presentó *Contestación a Demanda y a Exposición más Detallada de los Hechos Contenidos en la Demanda*.<sup>3</sup> En esta, la AAA aceptó que Universal había realizado los trabajos de mantenimiento, pero negó la alegada deuda y que le hubiesen reclamado periódicamente la misma. Además, la AAA levantó varias defensas afirmativas.<sup>4</sup> En síntesis, alegó que las

---

<sup>2</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 7-9. Véase, además, págs. 3-5 (*Moción Solicitando Exposición más Definida*); y 6 (*Orden*).

<sup>3</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 10-17.

<sup>4</sup> Entre sus defensas afirmativas, la AAA levantó lo siguiente:

“4. La entrega por el Departamento de Compras de la Autoridad y el recibo por el proveedor del Pedido de Comprar debidamente aprobado constituye el documento legal del acuerdo entre las partes y la notificación de proceder del proveedor. En el caso que nos ocupa, el demandante no tenía un pedido de compra por parte de la Autoridad que le autoriza a prestar los servicios cuyo pago reclama en esta demanda y/o el pedido de compra ya se había agotado. Dependiendo del tipo y cantidad del pedido, el mismo puede ser enmendado para inyectarle más fondos o una vez agotado el pedido, se tiene que hacer la compra de los servicios a través de mercado abierto. **El proveedor de servicios tenía que abstenerse de realizar los servicios hasta que la Autoridad le hiciera entrega del pedido de compra (por escrito) que lo autoriza a realizar el servicio, o en caso de que existiera un pedido [de] compra, tenía que esperar a que la Autoridad enmendara el pedido inyectándole fondos y le notificara por escrito al proveedor para que pudiera brindar el servicio o competir nuevamente en mercado abierto.** Bajo ningún concepto el proveedor puede brindar un servicio, sin tener un pedido de compra vigente o un contrato que le autorice para ello.

5. La vigencia del pedido será hasta la fecha en que se indica en el pedido, hasta el consumo del monto del pedido o hasta que se emita un contrato formal por los servicios incluidos en el pedido. **En este caso, hubo varios servicios que se brindaron sin pedido de compra y otros que se brindaron con un pedido de compra que ya no tenía fondos disponibles. En ambos casos, la Autoridad está imposibilitada de realizar el pago de las cantidades reclamadas ya que ello sería contrario a las normas**

facturas emitidas por Universal no cumplían con las leyes y normas que regulan la contratación gubernamental.<sup>5</sup>

Concluido el descubrimiento de prueba, el 16 de junio de 2021, la AAA presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>6</sup> En esta, la AAA alegó que no existía una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dictara sentencia sumariamente a su favor desestimando la totalidad de la reclamación por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.<sup>7</sup> En síntesis, la AAA alegó que, como parte del descubrimiento de prueba, Universal no pudo producir prueba (orden o pedido de compra) que demostrara que existía un contrato escrito entre las partes para la prestación de los servicios de mantenimientos, cuyos pagos se reclaman en la demanda. Argumentó, que, tratándose de fondos públicos, no procede el pago de las facturas reclamadas si no existe un contrato escrito que autorice o justifique la prestación de servicios. Ello, conforme a lo dispuesto en las leyes y normas que regulan la contratación gubernamental, así como la jurisprudencia interpretativa de estas.

El 6 de julio de 2021, Universal presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, en la que se opuso a la solicitud de la AAA bajo el fundamento de que existen controversias de hechos que

---

**y amplia jurisprudencia sobre contratación gubernamental.”**  
(énfasis suplido) Apéndice, *Apelación*, pág. 14.

<sup>5</sup> Específicamente, la AAA alegó lo siguiente:

“4. [...] El pago de dichas facturas no procedía en derecho ya que las mismas, o no cumplían con las normas de contratación gubernamental, pues no se identificó ningún pedido de compra o contrato por escrito mediante el cual se autoriza la prestación del servicio, la entrega de bienes o ambas cosas, o el pedido de compra correspondiente no tenía fondos disponibles, por lo que no procedía el pago. Se niega que el demandante haya reclamado periódicamente a la Autoridad el pago de las facturas. Se acepta que la Autoridad envió al demandante una comunicación con fecha de 27 de septiembre de 2016 denegando el pago de las facturas, por las razones allí expresadas.” Apéndice, *Apelación*, págs. 10-11.

<sup>6</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 18-596.

<sup>7</sup> La AAA basó su solicitud en lo dispuesto en el Manual Administrativo sobre Procedimiento de Compras de la AAA, también conocido como “Procedimiento 400”, aprobado el 3 de diciembre de 2007; y las leyes y normas que regulan la contratación gubernamental, así como la jurisprudencia interpretativa de estas.

impiden la resolución sumaria de la reclamación.<sup>8</sup> En síntesis, alegó que la AAA fue negligente al entrenar a su personal toda vez que tardaron en cumplir con el proceso de contratación de los servicios solicitados; la AAA pretende ir en contra de sus propios actos; y la AAA se ampara en su incompetencia institucional para no pagar la deuda reclamada en la demanda.

Finalmente, el TPI emitió *Sentencia Sumaria*, mediante la cual se declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la AAA y, en consecuencia, se desestimó la demanda de cobro de dinero presentada por Universal.<sup>9</sup> En su dictamen, el TPI formuló las veintisiete (27) determinaciones de hechos siguientes:

“1. La AAA es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada.

2. USB es una compañía que se dedica a proveer servicios de mantenimiento, remodelación y construcción en general.

3. La Parte Demandante ha brindado servicios a la AAA desde el 2005.

4. USB realizó diversos trabajos de mantenimiento y limpieza en las instalaciones de la AAA entre los años 2009 al 2012.

5. La Parte Demandante reclamó el pago de veintidós (22) facturas por concepto de servicios de remoción de escombros, poda de árboles, desyerbo, limpieza de parillas, reparación de paredes de lecho secado y reparación de acometidas, entre otros similares, que totalizan \$369,686.00.

6. El Procedimiento 400, también conocido por *Procedimiento de Compras*, aprobado el 3 de diciembre de 2007 es el procedimiento de adquisición de bienes y servicios aplicable a la fecha en que USB prestó los servicios en disputa.

7. La Resolución Núm. 2497-2009, conocida como *Niveles de Aprobación y Delegación de Firmas, Junta de Directores de la AAA*, especifica quiénes son los funcionarios autorizados para aprobar las contrataciones y los límites en la contratación para cada uno de ellos.

---

<sup>8</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 597-684. Véase, además, págs. 685-697 (*Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*); y 698-707 (*Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*).

<sup>9</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 708-727.

8. Las veintidós (22) facturas que USB reclama son:

- (a) Núm. de Factura: 1047; Cantidad: \$2,300.00
- (b) Núm. de Factura: 870; Cantidad: \$7,000.00
- (c) Núm. de Factura: 966; Cantidad: \$14,100.00
- (d) Núm. de Factura: 876; Cantidad: \$7,000.00
- (e) Núm. de Factura: 1102; Cantidad: \$2,980.00
- (f) Núm. de Factura: 953; Cantidad: \$3,425.00
- (g) Núm. de Factura: 544; Cantidad: \$4,250.00
- (h) Núm. de Factura: 1113; Cantidad: \$1,240.00
- (i) Núm. de Factura: 1158; Cantidad: \$1,240.00
- (j) Núm. de Factura: 867; Cantidad: \$1,240.00
- (k) Núm. de Factura: 997; Cantidad: \$1,240.00
- (l) Núm. de Factura: 1087; Cantidad: \$1,240.00
- (m) Núm. de Factura: 730; Cantidad: \$8,250.00
- (n) Núm. de Factura: 805; Cantidad: \$2,925.00
- (o) Núm. de Factura: 1179; Cantidad: \$1,930.00
- (p) Núm. de Factura: 1266; Cantidad: \$20,700.00
- (q) Núm. de Factura: 1267; Cantidad: \$24,300.00
- (r) Núm. de Factura: 1268; Cantidad: \$249,300.00
- (s) Núm. de Factura: 1378; Cantidad: \$1,998.00
- (t) Núm. de Factura: 1379; Cantidad: \$1,998.00
- (u) Núm. de Factura: 1382; Cantidad: \$2,150.00
- (v) Núm. de Factura: USB 636; Cantidad: \$8,280.00

9. Conforme a las misivas con fecha del 27 de septiembre de 2016 y 24 de enero de 2017, firmadas por el Director Ejecutivo de Finanzas de la AAA, el señor Efraín Acosta Reboyras, las siguientes facturas no cuentan con un pedido de compra o contrato escrito que autorice la adquisición de los bienes y servicios solicitados: (a) 1047; (b) 870; (c) 966; (d) 876; (e) 1102; (f) 953; (g) 544; (h) 1113; (i) 1158; (j) 867; (k) 997; (l) 1087; (m) 730; (n) 805; (o) 1266; (p) 1267; (q) 126814.

10. El presidente de USB, el señor René Roldán, confirmó el recibo de la carta de 27 de septiembre de 2016, mediante una misiva de 1 de noviembre de 2016, dirigida al señor Efraín Acosta Reboyras, Director Ejecutivo de Finanzas de la AAA.

11. USB recibió la carta de 24 de enero de 2017 en la cual el Director Ejecutivo de Finanzas de la AAA, reiteró que no identificó ningún pedido de compra o contrato escrito de prestación de servicios.

12. Las facturas núm. 1047, 870, 966, y 876 incluyen servicios que se ofrecieron con carácter de “emergencia” entre los meses de junio a diciembre de 2010. Para dichas facturas existen los Formularios AAA-331, *Orden de Emergencia por Piezas, Materiales o Servicios y Factura Comprobante* y sus respectivos memorandos.

13. Los Formularios AAA-331 previamente señalados no contienen la firma del Vendedor que certifique que los artículos o servicios mencionados fueron suministrados al departamento o dependencia correspondiente. Tampoco contienen la firma del director ejecutivo.

14. La factura núm. 730, que incluye servicios brindados por USB de tipo “emergencia” con fecha de 17 de enero de 2010, cuenta con su respectivo Formulario AAA-331 y memorando explicativo de emergencia, preparados el 13 de enero de 2010. Sin embargo, el Formulario AAA-331 no contiene la firma del Vendedor que certifique que los artículos o servicios mencionados fueron suministrados al departamento o dependencia correspondiente. Tampoco contienen la firma del director ejecutivo.

15. La factura núm. 636, por \$8,280.00 contiene servicios que, catalogados como compra de “emergencia”, no cuenta con un memorando declarativo de emergencia.

16. Para la factura núm. 1266, por la cantidad de \$20,700.00; la núm. 1267, por la cantidad de \$24,300.00; y, la núm. 1268, por la cantidad de \$249,000.00; se generan los Formularios AAA-331, y los respectivos memorandos que incluyen servicios que se brindaron con carácter de “emergencia” del 2011-2012. Dichos documentos se prepararon el 11 de febrero de 2013.

17. Sin embargo, los Formularios AAA-331 para las facturas núm. 1266, 1267 y 1268 contienen la firma del Vendedor que certifique que los artículos o servicios mencionados fueron suministrados al departamento o dependencia correspondiente. Tampoco contienen la firma del director ejecutivo.

18. Los pedidos de compra para las facturas núm. 1266, 1267 y 1268 existen. La factura núm. 1266, por concepto de limpieza de parillas, estaba contratada bajo el pedido núm. 652006287. La factura núm. 1267, también por concepto de limpieza de parillas, estaba contratada bajo el pedido 652006286. Finalmente, la factura núm. 1268, por concepto de limpieza de parillas, estaba contratada bajo el pedido 654006284.

19. Conforme a dos (2) comunicados emitidos el 11 de febrero de 2013, por el Ing. José R. López Vilá, *Director de Mantenimiento preventivo* de la Región Metro de la AAA, para finales del año 2010, la División de Mantenimiento Preventivo y Telemetría se percató que los pedidos 652006287 y 652006286 estaban por agotarse.

20. En los referidos comunicados, el Ing. José R. López Vila indica que en varias ocasiones la División de Mantenimiento Preventivo y Telemetría dialogó con la Oficina de Compras para que les aumentaran los fondos a los pedidos, sin embargo, ésta última no accedió. A pesar de dicha denegatoria, los contratistas continuaron brindando los servicios bajo los mismos términos y condiciones de los pedidos antes descritos.

21. Al tenor de otra carta suscrita por el Ing. José R. López Vila, el 11 de febrero de 2013, cuando éste comenzó a ocupar su cargo como *Director de Mantenimiento preventivo* de la Región Metro de la AAA en julio de 2010, se percató que el pedido 654006284 ya se había agotado.

22. En virtud de lo anterior, la División de Mantenimiento Preventivo y Telemetría procedió a preparar una requisición de compras y solicitud de pedido, más un aumento en la cantidad de pedido a la Oficina de Compras, pero dichas peticiones fueron denegadas. Aun así, los contratistas continuaron brindando los servicios bajo los mismos términos y condiciones de los pedidos antes descritos.

23. USB recibió las cartas de 11 de febrero de 2013.

24. La factura núm. 1179 está bajo el pedido de compra número 652009121 e incluye servicios que fueron realizados en el año 2011, pero la copia de la factura no contiene el ponche de la Oficina de Pago y Contrato de Suplidores de la AAA que certifica que la misma fue sometida a dicha oficina para la aprobación correspondiente.

25. La factura núm. 1378, está bajo el pedido de compra número 652009109 e incluye servicios que fueron realizados para la fecha de noviembre de 2012. Sin embargo, la copia de la factura no contiene el ponche de la Oficina de Pago y Contrato de Suplidores de la AAA que certifica que la misma fue sometida a dicha oficina para la aprobación correspondiente.

26. Bajo el pedido de compra número 65009109 se encuentra la factura núm. 1379, que incluye servicios que fueron brindados durante el mes de noviembre de 2012. No obstante, esta no tiene el ponche de la Oficina de Pago y Contrato de Suplidores de la AAA que certifica que la misma fue sometida a dicha oficina para la aprobación correspondiente.

27. Bajo el pedido de compra número 652010126 se encuentra la factura núm. 1382, que incluye servicios que fueron brindados durante el mes de noviembre de 2012. No obstante, ésta no tiene el ponche de la Oficina

de Pago y Contrato de Suplidores de la AAA que certifica que la misma fue sometida a dicha oficina para la aprobación correspondiente.”<sup>10</sup>

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“De un examen detenido de la totalidad del expediente, resulta forzoso concluir que USB tuvo amplia oportunidad durante el periodo de descubrimiento de prueba para producir evidencia de los pedidos u órdenes de compra requeridos por el Procedimiento 400 y la Ley Núm. 230. Sin embargo, los documentos no fueron producidos. En la alternativa, la Parte Demandante optó por limitar su argumento a que “dichos pedidos de compra no hacían falta” (cita omitida). No le asiste la razón. Por su parte, la AAA probó la existencia de los pedidos de compra para las facturas núm. 1266, 1267 y 1268, donde se desprende de la prueba presentada, que estos pedidos ya estaban agotados o por agotarse. (cita omitida). En virtud de lo anterior, se requería que se le solicitara a la Oficina de Compras el aumento de los fondos del pedido para poder continuar brindando el servicio y cobrar por el mismo una vez aprobado el aumento y culminado el servicio prestado. Además, surge que los pedidos de compra contienen una cláusula en los términos y condiciones de la contratación que dispone lo siguiente: “El proveedor informará por escrito cuando tres cuartas partes (3/4) del monto establecido se hayan utilizado para evitar que se agote el balance pendiente del pedido. Bajo ningún concepto el suplidor continuará prestando el servicio cuando el pedido de compras no tenga balance. Del suplidor continuar prestando el servicio sin la debida autorización de la Oficina de Compras, los servicios no serán pagados”.

Asimismo, de la evidencia documental presentada surgen tres (3) comunicados suscritos por el Ing. José R. López Vila, Director de Mantenimiento Preventivo de la Región Metro de la AAA, con fecha de 11 de febrero de 2013, donde éste admite que, para finales del 2010, los pedidos de las facturas núm. 1266 y 1267 ya estaban por agotarse, por lo que se solicitó a la Oficina de Compras el aumento de los fondos de los pedidos. Sin embargo, esta última no accedió y USB continuó brindando servicios bajo los mismos términos y condiciones de los pedidos antes descritos. En cuanto a la factura núm. 1268, el Sr. Rivera indicó en otra carta, también con fecha del 11 de febrero de 2013, que el pedido de compra que le correspondía a esta factura ya se había agotado, pero que, aun así, USB había continuado brindando los servicios bajo el pedido antes descrito sin la aprobación de la Oficina de Compras. Dicho esto, podemos deducir que USB, como proveedor del servicio, incumplió con la cláusula estipulada en el pedido de compra que exige que el proveedor notifique a la Oficina de Compras por escrito cuando el monto del pedido llegue a tres cuartas partes (3/4) para que ésta

<sup>10</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 710-714.

última apruebe el aumento de fondos y estos puedan continuar trabajando y subsiguientemente facturar por los servicios brindados.

Por otra parte, en dos (2) misivas emitidas por el Director Ejecutivo de la AAA, el señor Efraín Acosta Reboyras, una con fecha del 27 de septiembre de 2016 y la otra con fecha de 24 de enero de 2017, en respuesta a dos (2) reclamaciones de cobro de facturas enviadas por USB, certificó que las siguientes facturas no cuentan con pedido de compra o un contrato escrito mediante el cual se autoriza hacer el pago reclamado, ya que no se cumplió con las normas de contratación gubernamental: (a)1047; (b) 870; (c) 966; (d) 876; (e) 1102; (f) 953; (g) 544; (h) 1113; (i) 1158; (j) 867; (k) 997; (l) 1087; (m) 730; (n) 805; (o) 1266; (p) 1267; (q) 1268. Presentada dicha prueba, considerada como *prima facie* según dispone la Regla 902, Inciso b (4) de las *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, según enmendadas, podemos concluir que en efecto no existen los pedidos de compra de las facturas antes indicadas. Esto, en conjunto con la omisión de evidencia por parte de USB, nos conduce a determinar que, en cuanto a estas facturas antes descritas, no existe un contrato por escrito o pedido de compra que sirva como documento legal del acuerdo entre las partes que justifique el pago reclamado.

[...]

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir que USB incumplió con el procedimiento. A esos efectos, aun cuando para las facturas núm. 870, 876, 966 y 1047 se prepararon, los Formularios AAA-331 y sus respectivos memorandos, éstos no se prepararon dentro del término provisto, sino tres (3) años después, desde la fecha en que se ofrecieron los servicios de emergencia. Además de este incumplimiento, la AAA efectivamente demostró que los Formularios AAA-331 de estas facturas no contienen la firma del Vendedor que certifique que los servicios se suministraron al departamento o dependencia correspondiente. Tampoco contienen la firma y aprobación del Director Ejecutivo. Lo mismo sucede con las facturas núm. 730, 1266, 1267, y 1268. En estos casos, los Formularios AAA-331 adolecen de la firma del Director Ejecutivo, facultado a aprobar el pago correspondiente a los servicios reclamados.

Por último, de las copias de las facturas que proveyó la Parte Demandada en su Solicitud de Sentencia Sumaria, se puede observar que todas las facturas se sometieron a la Sección de Contrato y Pago a Suplidores de la AAA fuera del término provisto por ley. Incluso, las facturas núm. 1179, 1378, 1379 y 1382 no contienen el ponche de la Oficina de Pago y Contrato a Suplidores que certifique que se sometieron ante la consideración de la referida oficina. Sobre este particular, citamos nuevamente el Art.8 de la Ley Núm. 230-1974, *supra*, el cual dispone que “los fondos autorizados para un año económico se aplicarán únicamente al pago de gastos en que se haya incurrido legítimamente durante ese año

o de obligaciones contraídas legalmente y asentadas debidamente en los libros durante dicho año”. 3 LPRA Sec. 283g. Dicho esto, es evidente que, si los fondos no son autorizados para la atención del mismo año económico en que se ofrecieron los servicios, dichos gastos no pueden ser incluidos como obligaciones legalmente contraídas en el respectivo año y, por lo tanto, no procede el pago de dichas obligaciones.

A la luz de lo antes expresado, no podemos concurrir con la postura de USB y valorar el “uso y costumbre” por encima del cumplimiento con la política de la sana administración pública, el Procedimiento 400, la Ley de Contabilidad Pública de Puerto Rico y la normativa de contratación gubernamental. Dichas normativas deben ser observadas con rigurosidad a la hora de contratar con cualquier entidad gubernamental. Es norma reiterada que las partes privadas que se cruzan de brazos y prestan servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208, 218 (2004). Por último, como es sabido, el interés público siempre debe ser proteger los intereses y el dinero del pueblo al cual dicho gobierno representa, no a las partes contratantes. Lo anterior responde al principio rector de “prevenir el despilfarro, la corrupción y el amiguismo en la contratación gubernamental”. *Vicar Builders v. E.L.A.*, *supra*, pág. 263.”<sup>11</sup>

El 29 de diciembre de 2021, Universal presentó *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida y notificada el 11 de mayo de 2022.<sup>12</sup>

Inconforme, el 10 de junio de 2022, Universal acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala los errores siguientes:

**Primer Error:** Erró el Honorable TPI al no atender el planteamiento de la parte demandante de que la solicitud de sentencia sumaria se presentó fuera de término.

**Segundo Error:** Erró el Honorable TPI al concluir que ciertas facturas no cumplen con el requisito de aprobación del procedimiento 400.

<sup>11</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 724-727. En su dictamen, el TPI, mediante notas al calce, hizo referencia a la prueba que sustenta cada una de estas determinaciones de hechos.

<sup>12</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 728-738 (*Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria*); y 778 (*Notificación*). Véase, además, págs. 739-756 (*Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria*); 757-769 (*Réplica a “Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria”*); y 770-777 (*Dúplica a “Réplica a Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria”*).

**Tercer Error:** Erró el Honorable TPI al no reconocer que la AAA admite tener fondos restantes en órdenes de compra a favor de [Universal] y no ordenar el pago de los mismos.

**Cuarto Error:** Erró este Honorable Tribunal al determinar que las facturas por trabajos de [Universal], solicitados por funcionarios de la propia AAA bajo el proceso de “Rapidita”, no cumplen con el procedimiento 400.

**Quinto Error:** Erró este Honorable Tribunal al no atender ni discutir el planteamiento de los demandantes sobre incumplimiento de contrato por parte de la AAA; negligencia en el cumplimiento de un contrato; y doctrina de los actos propios de la AAA.

El 14 de julio de 2022, la AAA presentó *Oposición a Recurso de Apelación*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula todo lo concerniente a la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo es disponer ágilmente de aquellos casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio en su fondo. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1024 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Específicamente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone lo siguiente:

“Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier

parte de la reclamación solicitada.”

De la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. *Zambrana García v. ELA et al.*, 204 DPR 328, 341-342 (2020); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 577 (2001). Por ende, cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Reiteradamente, se ha definido que “un hecho material es aquel que, de acuerdo con el derecho aplicable, puede alterar la forma en que se resuelve un caso”. *Zambrana García v. ELA et al.*, supra, pág. 341; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Así pues, “[e]n ausencia de una controversia de hechos materiales, el tribunal dictará sentencia si procede en derecho”. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1024 (haciendo referencia a *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017)).

Por otra parte, se ha señalado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase, además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). No obstante, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en

cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850.

Finalmente, al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los tribunales revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 115. De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde entonces revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Por tanto, “[s]i el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

#### B.

El Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994, dispone que: “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”.<sup>13</sup> *VDE Corp. v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010); *López v. González*, 163 DPR 275, 281 (2004). Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852 (1991). Este será válido si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391. Incluso, el Artículo 1230 del Código Civil, 31

---

<sup>13</sup> El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

LPRÁ ant. sec. 3451, establece claramente que “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

En nuestro ordenamiento, el principio de autonomía contractual permite que las partes contratantes establezcan los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ ant. sec. 3372. Véanse *Torres, Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 493 (2010); *Oriental Finances Services v. Nieves*, 172 DPR 462, 470-471 (2007). Ahora bien, el contrato será nulo e inexistente si es contrario a las leyes, moral o al orden público. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 752 (2012); *Oriental Finances Services v. Nieves*, supra; *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 692-693 (1987). Esto, sin importar el tipo de contrato del que se trate y la importancia que este merezca para las partes contratantes. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 263-64 (1999). Véase, además, *Morales v. Municipio de Toa Baja*, supra. En tales casos, cualquiera de las partes contratantes puede impugnar el contrato, aunque se haya beneficiado del mismo. *De Jesús González v. A.C.*, supra, pág. 264; *Rasa Eng. Corp. v. Daubón*, 86 DPR 193, 198 (1962).

Respecto a la contratación gubernamental, el Tribunal Supremo ha expresado que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 456 (2014). *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007). En particular, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y

en todo caso por autoridad de ley”. Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 429.

Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, págs. 456-457; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, supra. Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil antes citadas, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En todo caso, “[l]a facultad de contratación del Gobierno de Puerto Rico y de sus entidades, está limitada por las normas estatutarias y jurisprudenciales respecto a la sana administración pública”. *Eng’g Servs. Int’l, Inc. v. Aut. de Energía Eléctrica de P.R.*, 2022 TSPR 84, citando a *Génesis Security v. Depto. Trabajo*, 204 DPR 986, 998-999 (2020). Véase, Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 429. Por eso, los contratos con el Gobierno deben cumplir rigurosamente los requisitos de: (1) reducirse a escrito; (2) mantener un registro fiel para establecer su existencia *prima facie*; (3) remitir copia a la Oficina del Contralor a fin de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y (4) acreditar que se realizó y otorgó quince (15) días antes. *Vicar Builders v. ELA et al.*, 192 DPR 256, 264 (2015); *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, págs. 461-462. Véase, además, *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018).

En cuanto al primer requisito —que el contrato conste por escrito— se ha establecido que su cumplimiento es indispensable para que el contrato tenga efecto vinculante entre las partes. *Vicar Builders v. ELA et al.*, supra, págs. 264-265. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, supra, pág. 741. “El contrato escrito es [...] la mejor evidencia de las

obligaciones recíprocas que contraen las partes”. *Vicar Builders v. ELA et al.*, supra, págs. 265, citando a *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 726 (2007). Los términos del contrato quedan plasmados de forma objetiva en el escrito, evitando que surjan controversias sobre los mismos. *Íd.* Ese requisito:

“tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública, en la medida que permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, permite la ordenada utilización de los fondos municipales, evita la incertidumbre en la confección del presupuesto municipal y hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos públicos en cumplimiento con la ley.” *Íd.*

El carácter sustantivo del requisito del contrato escrito supone que su incumplimiento afecta adversamente la eficacia de la obligación en él contraída. *Íd.* Véase, *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011); *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 PR 824, 829, 833-834 (1999);<sup>14</sup> *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237 (2007).<sup>15</sup>

En *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, pág. 551, se rechazó la contratación municipal retroactiva y se determinó que era necesaria la existencia de un contrato escrito antes de prestar los servicios pactados. En ese caso, ALCO comenzó a pavimentar un área del municipio de Toa Alta sin que antes se suscribiera el contrato por escrito. Las partes otorgaron el contrato por escrito y

<sup>14</sup> En *Fernández & Gutiérrez v. Mun. de San Juan*, supra, págs. 833-834, el Tribunal Supremo expresó que el compromiso:

“no podía generar obligación jurídica de clase alguna para el Municipio, debido a que éste no se hizo en conformidad con las normas aplicables expuestas antes. El supuesto "compromiso" no constaba en un contrato escrito. [...] no se incluyó en la enmienda al contrato. Por ende, tampoco fue registrado ni presentado en la Oficina del Contralor. La ausencia de estos elementos, que según hemos expuesto antes son de observancia rigurosa, privan de eficacia y validez al supuesto acuerdo del arrendador con la Directora Ejecutiva de extender la duración del arrendamiento en cuestión. El requisito de formular lo acordado mediante un contrato escrito, era indispensable y, como resolvimos en *Hatton v. Mun. de Ponce*, supra, hay que cumplirlo "sin excepción alguna", para que lo convenido sea vinculante.”

<sup>15</sup> En *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237 (2007), las partes nunca otorgaron un contrato por escrito ni cumplieron con las formalidades aplicables a los contratos municipales. Allí se concluyó que no se perfeccionó un contrato entre las partes y, por lo tanto, no procedía la reclamación contra el municipio.

cumplieron con las demás exigencias de la ley después de que ALCO completara la ejecución de la obra. En esa ocasión se dispuso que validar un contrato retroactivo con un municipio “ignoraría el interés público de regular las inspecciones de la obra y restringir los parámetros de subcontratación.

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Ello es así, pues, consistentemente se ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como el enriquecimiento injusto, para indemnizar los daños sufridos por una parte privada cuando no se han cumplido los requisitos de contratación gubernamental. *ALCO Corp. v. Municipio de Toa Alta*, supra. Por ende, la consecuencia de que el contrato no se reduzca a escrito es que el contratista está impedido de reclamar contra el Estado el dinero por los servicios rendidos. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, supra.

En fin, surgirá una obligación por parte del Estado “únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido”. *Vicar Builders v. ELA et al.*, supra, págs. 266, citando a *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, pág. 539. Una vez satisfechos los requisitos mencionados, los contratos serán válidos, exigibles y gozarán de la publicidad requerida por nuestro ordenamiento para la sana administración de la política pública en cuanto a la contratación gubernamental respecta. *Íd.*; *Johnson & Johnson v. Mun. De San Juan*, 172 DPR 840, 853 (2007).

Cónsono, la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como “*Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRA sec. 283a, establece como política pública “mantener el control previo de todas las operaciones del gobierno,

que la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno”. Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, *supra*. Sobre este particular, la referida ley dispone, además, lo siguiente:

“Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado. Los Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos. Artículo 9(a) de la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, *supra*.

La Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, *supra*, exige que los gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad, esto en cumplimiento con el principio consagrado en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, de que los fondos públicos sólo pueden gastarse para fines públicos legítimos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 268 (1999). La referida Ley también dispone que los fondos autorizados para un año económico se aplicarán únicamente al pago de gastos en que se haya incurrido legítimamente durante ese año o de “obligaciones contraídas legalmente y asentadas debidamente en los libros durante dicho año”. Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, *supra*. Con *obligación*, la Ley se refiere a “[u]n compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible. Artículo 3 de la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974, *supra*.

Con ello en mente, veamos las disposiciones legales que aplican al contrato ante nos.

La Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "*Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*", 22 LPRA sec. 141 et seq., en lo pertinente al presente caso, dispone lo siguiente:

“Todas las compras y contratos de suministro o servicio, excepto servicios personales que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de sus obras, deberán hacerse mediante subasta. Disponiéndose, que cuando el gasto estimado para la adquisición o ejecución de la obra no exceda de cien mil (100,000) dólares, por región, podrá efectuarse tal gasto sin mediar subasta. No será necesario, sin embargo, una subasta cuando:

(1) Una emergencia requiera entrega inmediata de materiales, efectos o equipo, o la ejecución de servicios;

o

[...]

En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrán hacerse en mercado abierto en la forma usual y corriente en los negocios. La Autoridad se reservará el derecho de adjudicar la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones distintas a la de precio.

La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos de construcción, compras u otros contratos cuando por situación de emergencia se estime que es necesario y conveniente a los fines de proteger la vida o salud de los residentes de Puerto Rico o para evitar incumplimientos ambientales que pudieran dar lugar a la imposición de multas, así como para cumplir con los fines públicos de esta Ley, y así lo autorice la Junta en cada caso en particular mediante resolución al efecto. En dicha resolución, se expresarán las circunstancias que justifican que la Autoridad quede exenta del requisito de subasta. Copia de dicha resolución deberá presentarse en la Secretaría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la aprobación de dicha resolución por la Junta.

Esta sección no será de aplicación a las compras y contratos de suministro o servicio para la operación, mantenimiento, mejoras y reparación del Sistema Estadual de Acueductos, el Sistema Estadual de Alcantarillados o cualquier otra propiedad de la Autoridad que realice uno o varios operadores privados contratados por la Autoridad.” Sección 11 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, *supra*.

Por otro lado, el “Procedimiento de Compras” de la AAA, también conocido como “Procedimiento 400” (en adelante, Procedimiento 400), fue aprobado el 3 de diciembre de 2007.<sup>16</sup> En cuanto a los fines de este procedimiento, su Manual Administrativo dispone lo siguiente:

“Es norma de la [AAA] efectuar compras y contrataciones de bienes y servicios que le sean más favorables, desde un punto de vista técnico y económico cumpliendo con los límites de autorización y para cumplir con los fines públicos que establece esta Ley. A estos fines se establece este procedimiento.”<sup>17</sup>

La Sección 400.1 del “Procedimiento 400”, *supra*, dispone varios tipos de compras que se pueden utilizar para adquirir bienes y servicios de la AAA. Entre estos están: (1) la “Rapidita”; (2) Mercado Abierto Regular; (3) Mercado Abierto Extendido; y (4) Compras de Emergencia.

Conforme a la Sección 400.1.1 del “Procedimiento 400”, *supra*, el tipo de compra llamado la “Rapidita”, para compras hasta \$3,000.00, requiere que se lleve a cabo el procedimiento siguiente: el peticionario llena el formulario AAA-1 “Requisición de Compra”, obtiene una cotización por escrito, la anota en el formulario AAA-1 y lo somete a la Oficina del Director de Área más cercana. Una vez el peticionario somete el formulario AAA-1, la Oficina de Gerente de Administración de Área (OGAA) y/o la Oficina de Compras revisa que el mismo esté lleno en todas sus partes; y verifica y determina si los precios son razonables y que los suplidores estén en el Registro Único de Licitadores de ASG. Luego, este prepara el formulario AAA-3 “Orden de Compras” (Pedido de Compra) en el sistema mecanizado, lo imprime y lo somete al Director de Área o al Director Ejecutivo Regional. Una vez la OGAA y/o la Oficina de Compras somete el formulario AAA-3, el Director de Compras, Director Ejecutivo Regional o al Director de Área lo verifica, lo firma y lo

---

<sup>16</sup> Manual Administrativo “Procedimiento de Compras”. Apéndice, *Apelación*, págs. 129-163.

<sup>17</sup> “Procedimiento 400”, *supra*, pág. 2.

entrega a la OGAA, para su distribución. Finalmente, la OGAA y/o la Oficina de Compras estampa los sellos y distribuye copias al proveedor, al departamento de compras, y al peticionario. La OGAA y/o la Oficina de Compras envía por facsímil la copia del proveedor, conserva en el expediente la confirmación y archiva el expediente.

Por otra parte, el tipo de compra llamado “Compras de Emergencia” se utiliza exclusivamente para “cubrir emergencias que ocurran fuera de horas laborables, fines de semana o días feriados o en casos de extreme urgencia en horas laborables.” Sección 400.1.4 del “Procedimiento 400”, *supra*. Una emergencia operacional, es una “[s]ituación, circunstancia o evento que requiera la entrega inmediata de materiales, efectos o equipo, o la ejecución de servicios para atender o corregir la situación de forma inmediata y evitar que la situación se agrave o extienda.”<sup>18</sup> Según dispone el “Procedimiento 400”, *supra*, se podrán hacer compras de emergencia operacionales para:

“reemplazar servicios averiados o destruidos por un acto de la naturaleza, por accidente, por actos de vandalismo o cualquier otra causa que afecte la salud o seguridad de los empleados o la comunidad o que interrumpa los servicios que presta la [AAA] y se requiera acción inmediata para restablecerlo.”<sup>19</sup>

Conforme a la Sección 400.1.4 del “Procedimiento 400”, *supra*, el tipo de compra llamado “Compras de Emergencia” requiere que se lleve a cabo el procedimiento siguiente: el peticionario evalúa el alcance de la emergencia y determina la necesidad del bien o servicio necesario y utiliza todos los medios disponibles para adquirirlo.<sup>20</sup> Tan pronto ocurra la situación, el peticionario también debe informar sobre esta al supervisor inmediato para que este lo

---

<sup>18</sup> “Procedimiento 400”, *supra*, pág. 5.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> “En esta etapa inicial de la emergencia se adquieren bienes y servicios para mitigar la situación a través de la “Rapidita”. De extenderse la emergencia y surgir la necesidad de adquirir otros bienes o servicios, si el costo excede de \$3,000.00 la compra se hace a través del tipo de compra llamado “Compras a través de Mercado Abierto” y se debe esperar por la declaración de emergencia.” Sección 400.1.4 del “Procedimiento 400”, *supra*.

notifique al Director Ejecutivo Regional y se declare la emergencia mediante memorando. Una vez notificado el Director Ejecutivo Regional, el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo de Infraestructura o el propio Director Ejecutivo Regional declara la emergencia mediante memorando; solicita el bien o servicio mediante llamada telefónica; llena el formulario AAA-331, de requerir el suplidor algún documento oficial; y, finalmente, recibe el bien o servicio solicitado.<sup>21</sup> Luego, el peticionario prepara el formulario AAA-331 “Orden de Emergencia por Piezas, Materiales o Servicios y Factura Comprobante” en original y dos copias no más tarde de tres (3) días laborables de haber ocurrido la emergencia y envía copia de dicho formulario al suplidor y el original a la Oficina de Compras para que se prepare un formulario AAA-3 “Orden de Compra” (Pedido de Compra). Una vez recibido el original, la Oficina de Compras prepara el formulario AAA-3 y le distribuye las copias de este al Departamento de Compras y al peticionario. Este último también recibe una copia del informe de recibo. Finalmente, la Oficina de Administración y Finanzas o el Jefe de Departamento de pagos recibe la factura, la registra y el sistema valida el pago.

### III

En su recurso de apelación, Universal señala como primer error, que erró el TPI “al no atender el planteamiento de la parte demandante de que la solicitud de sentencia sumaria se presentó fuera de termino.” Ciertamente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria no podrá presentarse “más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba.” Sin embargo, de lo dispuesto en esta Regla, no se

---

<sup>21</sup> “La declaración de emergencia operacional la puede hacer el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo Regional o Director Ejecutivo de Infraestructura. Los niveles de aprobación para aprobar las compras o contratos están establecidos en la Resolución 2131 del 16 de abril de 2006. Esta declaración se puede hacer en cualquier momento después de conocerse la emergencia.” Sección 400.1.4 del “Procedimiento 400”, *supra*.

desprende que el término de treinta (30) días sea uno de naturaleza jurisdiccional. A nuestro juicio, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para atender una moción de sentencia sumaria presentada fuera de este término siempre que entienda que la misma cumple con el propósito de este mecanismo procesal de disponer ágilmente de aquellos casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio en su fondo, así como con los requisitos de forma que se establecen en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

De las alegaciones de Universal con respecto a este asunto, no surge que el TPI haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sus alegaciones no ameritan nuestra intervención con una determinación discrecional de dicho foro, como lo es la consideración de una moción de sentencia sumaria. Entendemos que el TPI no abusó de su discreción al considerar la solicitud de la AAA fuera del término reglamentario. En consecuencia, procedemos a conferirle deferencia.

Por entender que los demás errores señalados por Universal en su recurso de apelación están relacionados, procedemos a discutirlos en conjunto. En síntesis, estos errores van dirigidos a impugnar los méritos de la determinación del TPI.<sup>22</sup> Como reseñamos, el TPI determinó, en síntesis, que el contrato entre las partes no cumplió con las normas estatutarias y jurisprudenciales que regulan el proceso de contratación gubernamental, por lo que este no es válido y, en consecuencia, Universal no tiene derecho a exigir el pago de los servicios que le brindó a la AAA. En su dictamen, el TPI formuló veintisiete (27) determinaciones de hechos probados.

---

<sup>22</sup> En estos, Universal señala que erró el TPI al “concluir que ciertas facturas no cumplen con el requisito de aprobación del procedimiento 400”; “no reconocer que la AAA admite tener fondos restantes en órdenes de compra a favor de [Universal] y no ordenar el pago de los mismos”; “determinar que las facturas por trabajos de [Universal], solicitados por funcionarios de la propia AAA bajo el proceso de “Rapidita”, no cumplen con el procedimiento 400”; y “no atender ni discutir el planteamiento de los demandantes sobre incumplimiento de contrato por parte de la AAA; negligencia en el cumplimiento de un contrato; y doctrina de los actos propios de la AAA”.

Examinada *de novo* la moción de sentencia sumaria y su oposición, acogemos dichas determinaciones de hechos por entender que están sustentadas en la prueba presentada por las partes, así como la totalidad del expediente. Coincidimos con el TPI en cuanto a que no existen controversias de hechos materiales que impidan la disposición sumaria de la reclamación, por lo que procedemos a revisar la aplicación del derecho.

Evaluada la prueba presentada por las partes, encontramos que los servicios cuyos pagos se reclaman en las Facturas Núm. 1266, 1267, 1268,<sup>23</sup> fueron contratados mediante los Pedidos de Compra Núm. 652006287, 652006286 y 652006284,<sup>24</sup> respectivamente, **cuyos fondos estaban agotados o por agotarse.**<sup>25</sup> Además, estos servicios se intentaron procesar como Compras de Emergencia, mediante Formularios AAA-331 “Orden de Emergencia por Piezas, Materiales o Servicios y Factura Comprobante” **emitidos en un año fiscal posterior al de la prestación de los servicios.**<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> En la Factura Núm. 1266 se reclaman \$20,700.00 por mantenimiento de parrillas en área de Bayamón del 20 de diciembre de 2010 al 11 marzo de 2011. Apéndice, *Apelación*, págs. 179-180.

En la Factura Núm. 1267 se reclaman \$24,300.00 por mantenimiento de parrillas en área de Carolina del del 20 de diciembre de 2010 al 11 marzo de 2011. Apéndice, *Apelación*, págs. 183-184.

En la Factura Núm. 1268 se reclaman \$249,300.00 por mantenimiento de parrillas en área de San Juan del 28 de junio de 2010 al 11 de marzo de 2011. Apéndice, *Apelación*, págs. 187-189.

<sup>24</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 190-223 (Pedido de Compra Núm. 652006287); 224-251 (Pedido de Compra Núm. 652006286); 252-292 (Pedido de Compra Núm. 652006284). Dichos Pedidos de Compras disponen lo siguiente:

“El proveedor informará por escrito cuando tres cuartas partes (3/4) del monto establecido se hayan utilizado para evitar que se agote el balance pendiente del pedido. Bajo ningún concepto el suplidor continuara prestando los servicios cuando el pedido de compras no tenga balance. Del suplidor continuar prestando el servicio sin la debida autorización de la Oficina de Compras, los servicios no serán pagados.” Apéndice, *Apelación*, págs. 210; 249; y 284.

<sup>25</sup> Apéndice, *Apelación*, pág. 177 (Carta del Ing. José R. López Vila, Director de Mantenimiento Preventivo Región Metro, con fecha de 11 de febrero de 2013, con relación a la Factura Núm. 1266); Apéndice, *Apelación*, pág. 181 (Carta del Ing. José R. López Vilá, Director de Mantenimiento Preventivo Región Metro, con fecha de 11 de febrero de 2013, con relación a la Factura Núm. 1267); Apéndice, *Apelación*, pág. 185 (Carta del Ing. José R. López Vila, Director de Mantenimiento Preventivo Región Metro, con fecha de 11 de febrero de 2013, con relación a la Factura Núm. 1268).

<sup>26</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 177-178; 181-182; y 185-186.

Por otra parte, encontramos que los servicios cuyos pagos se reclaman en las Facturas Núm. 1102, 870, 876, 966, 1047, 953, 544, 1113, 1158, 867, 997, 1087, 730 y 805, **no fueron contratados mediante un pedido de compra.**<sup>27</sup> En el caso particular de las Facturas Núm. 1047, 870, 966, 876,<sup>28</sup> los servicios se intentaron procesar como Compras de Emergencia, mediante Formularios AAA-331 “Orden de Emergencia por Piezas, Materiales o Servicios y Factura Comprobante” **que también fueron emitidos en un año fiscal posterior al de la prestación de los servicios;**<sup>29</sup> y, en el caso particular de las Facturas Núm. 1179, 1378, 1379 y 1382, los servicios estaban contratados mediante Pedidos de Compra, **cuyos fondos también estaban agotados o por agotarse.**<sup>30</sup>

En resumen, evaluada la prueba, concluimos que, entre otros defectos, los servicios cuyos pagos se reclaman en las facturas en cuestión se brindaron sin órdenes de compras; y/o con órdenes de compras agotadas o por agotarse; y/o con órdenes de compras de periodos fiscales posteriores. Universal intenta justificar la procedencia del pago de estas facturas alegando que este era el uso y costumbre entre la AAA y sus suplidores: solicitar los servicios y luego, emitir las órdenes de compras; que la AAA incumplió con los

---

<sup>27</sup> Véase, Apéndice, *Apelación*, págs. 337-375. (documentos titulados Solicitud de Información emitidos por el Departamento de Pagados la AAA y dirigidos a su Departamento de Auditoría Interna con relación a las Facturas Núm. 1102, 870, 876, 966, 1047, 953, 544, 1113, 1158, 867, 997, 1087, 730 y 805. Con relación a la Factura Núm. 636, véase *Apelación*, pág. 5.

<sup>28</sup> En la Factura Núm. 1047, con fecha de 3 de diciembre de 2010, se reclaman \$2,300.00 por trabajo en poceto la estación Colinas Metropolitanas. Apéndice, *Apelación*, pág. 299.

En la Factura Núm. 870, con fecha de 30 de junio de 2010, se reclaman \$7,000.00 por mantenimiento de parrillas en el área de San Juan del 7 al 11 de junio de 2010. Apéndice, *Apelación*, págs. 306-307.

En la Factura Núm. 966, con fecha de 20 de septiembre de 2010, se reclaman \$14,100.00 por, entre otras cosas, limpieza en el área de almacén de bombas y área de antenas PAS Puerto Nuevo. Apéndice, *Apelación*, pág. 314.

En la Factura Núm. 876, con fecha de 6 de junio de 2010, se reclaman \$7,000.00 por mantenimiento de parrillas en el área de San Juan del 21 al 25 de junio de 2010. Apéndice, *Apelación*, págs. 346-348.

<sup>29</sup> Apéndice, *Apelación*, págs. 303-305; 311-313; 318-320; y 327-329.

<sup>30</sup> *Apelación*, pág. 6.

contratos entre las partes al negarse a pagar las facturas en cuestión, luego de que se le proveyeron los servicios; que la AAA se ampara en la negligencia de los funcionarios que no tramitaron los documentos oportunamente para negarse a pagar las facturas; y que la AAA no puede ir en contra de sus propios actos solicitando servicios de sus suplidores para atender una situación de emergencia y, luego, negándose a pagarlos. No nos convencen sus argumentos.

A nuestro juicio, los servicios en cuestión no siguieron el procedimiento interno de la AAA aplicable conocido como Procedimiento 400, *supra*, ni cumplieron con las normas estatutarias y jurisprudenciales que regulan el proceso de contratación gubernamental. Como expusimos, los servicios rendidos al gobierno sin un contrato válido u otorgado posterior a la prestación son nulos y, por lo tanto, no son exigibles. Las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas.

Por lo tanto, determinamos que no se cometieron los errores señalados por Universal en su recurso de apelación.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones